



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 10/03/2021

Entre: 11/03/2021 Y 11/03/2021

40

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200001800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAGOBERTO LUGO CASTAÑEDA	ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H)	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 07:56:08.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001233300020210000400	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA Y OTROS	MUNICIPIO DE ACEVEDO - HUILA	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 16:05:00.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300220190041701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ADRIANA ZUÑIGA TRUJILLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 14:44:19.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	
41001333300720200017602	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	ROBINSON VARGAS SOTELO	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 15:39:29.	10/03/2021	11/03/2021	11/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dos de marzo de dos mil veintiuno

Radicación : 410012333000-2020-00018-00
Demandante : DAGOBERTO LUGO CASTAÑEDA
Demandado : ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTA : 007 VIRTUAL

I. EL ASUNTO.

Se resuelve la solicitud de desistimiento de la demanda, propuesto por la parte actora.

II. ANTECEDENTES.

Dagoberto Lugo Castañeda promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la ESE Hospital del Rosario de Campoalegre; en procura de que se declare la nulidad del *oficio sin número del 10 de julio de 2019*, mediante el cual, le negaron el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás acreencias de carácter laboral causadas durante el término de duración de su vinculación en calidad de médico general (f. 2 cuad. 1).

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 13 de julio de 2020 su apoderado manifestó que desiste de la demanda, condicionando a no ser condenado en costas (f. 361 cuad. 2).

En aplicación del artículo 316-4º del Código General del Proceso, el 20 de noviembre se corrió traslado del memorial de desistimiento

presentado, y de acuerdo con la constancia secretaría fue coadyuvado por la parte accionada (f. 004 expediente digital).

III. CONSIDERACIONES.

En razón a que el desistimiento de las pretensiones no está regulado en el CPACA , es menester acudir al artículo 314 del CGP¹; el cual, dispone que el demandante puede desistir mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Teniendo en cuenta que el apoderado actor está debidamente facultado para desistir² y que se satisfacen los presupuestos procesales; es menester acceder a la petición, siendo del caso advertir que de acuerdo con el anterior precepto, "El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

Ahora bien, en virtud que no existió oposición a la solicitud y por el contrario fue coadyuvada, la Sala se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- Esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO.- No condenar en costas a la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

² F. 16 C. 1

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

LOC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Demandante: ANYELA MARITHZA MAJÉ CASTRO y otros

Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA y otros

Radicación: 41001-23-33-000-2021-00004-00

En la medida en que la parte actora subsanó los defectos de que adolecía la demanda, se dispondrá su admisión.

Comoquiera que el presente medio de control reúne los requisitos formales y legales para su admisión el Despacho, se dispondrá su iniciación y se ordenará tramitarlo conforme a lo señalado en los artículos 179 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos que promueve la señora Anyela Marithza Majé Castro y otros, contra el Departamento del Huila – Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena “CAM”, Ministerio Del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Municipio de Acevedo Huila.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 21 de la Ley 472 de 1998), a las siguientes partes e intervinientes procesales:

a) Al representante judicial del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

b) Al representante judicial de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena "CAM".

c) Al representante judicial del Departamento del Huila.

d) Al representante judicial del Municipio de Acevedo Huila

TERCERO: Remitir copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio al Procurador Judicial para Asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Córrase el traslado de la demanda a los demandados y demás intervinientes (por el término de 10 días), en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Informar a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada en este proceso, a través de un aviso, que se publicará en el micrositio que dispone la corporación en la página web <http://www.ramajudicialdelhuila.gov.co/tribunaladministrativodelhuila/>.

Asimismo, se ordena enviar copia del aviso a los accionados, para que se sirvan publicarlo en la página web de cada una de las referidas entidades y en las carteleras que se tengan para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación por estado de este auto. Para este efecto, la Secretaría remitirá junto con la copia de este auto, el aviso correspondiente que contenga los datos de las partes, el objeto de las pretensiones y un resumen de los hechos que la motivan. Cumplido lo anterior, las entidades deberán allegar las constancias de su cumplimiento.

SEXTO: Téngase como demandante en la presente acción Anyela Marithza Majé Castro, Adadier Perdomo Urquina, Néstor Ariel Robayo Sua, Cristian Camilo Córdoba, Hugo Carrillo, José Ignacio Morales Rojas, Jorge Majé Guevara, Daniel Manfred Vaquiro García, Alberto Torres Cabrera, Guillermo Valderrama Zabala, Juan de Dios García, Inés Quintero, Luis Guiovanny Neira, Arcenio Garcia, Jacob Quintero F., Sandra Patricia Núñez, Ana Rosa Núñez Muñoz, Lucrecia Núñez Muñoz, Gregoria Muñoz de Núñez, Víctor Hugo Quintero Figueroa, María Elcira Figueroa, Alfonso Molina, Albert Castro Sotto, Ruth Mireya García, Diana Katherin Lugo Gasca, Luz Dary Gasca,

Teresa Gasca, Alba España, Yoriana Camila Castro García, Liliana Hernández, Estefanía Muñoz Álvarez, Diva Socorro Mamian, Doris Torres, Eduardo Lugo, Luis Carlos Almario, Johana Martínez y Jorge Yecid Maje Castro.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Adadier Perdomo Urquina, para que represente judicialmente a los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: En firme el presente proveído, conforme a lo ordenado por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría remítase a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda de acción Popular y del auto admisorio, a efectos que sea incluido en el registro público de acciones populares y de grupo de esa entidad.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 002– **2019– 00417– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUZ ADRIANA ZÚÑIGA TRUJILLO
Demandado : NACIÓN – MEN – FONPREMA

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva profirió el 27 de noviembre de 2020 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (archivo 013 exp. digital 1ª Inst.), siendo oportunamente apelada por el apoderado de la parte actora mediante escrito remitido vía correo electrónico el 9 de diciembre de 2020 (archivo 015 Id). Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, contra de la sentencia del 27 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc88a8455ad03a4cec37966bc51815093f286d6fb54cc3a2b39d62e7a6ec04a6**
Documento generado en 05/03/2021 05:29:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333007-2020-00176-02
ACCIONANTE	: ROBINSON VARGAS SOTELO
ACCIONADO	: DISAN DEL EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	: TUTELA – CONSULTA INCIDENTE DESACATO

1. ASUNTO.

Se decide la consulta del auto de febrero 26 de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva que puso fin al trámite incidental con sanción.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La sentencia. El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva en providencia del 8 de septiembre de 2020 amparó los derechos fundamentales de petición, debido proceso y salud del señor Robinson Vargas Sotelo y ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, representada por el Brigadier General John Arturo Sánchez Peña o quien hiciera sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la respectiva notificación, emitiera una respuesta de fondo a la petición del 3 de marzo de 2020, fijando fecha para la valoración por psiquiatría del actor y concluyera su proceso de valoración médica de retiro.

2.2. El incidente. El 16 de diciembre de 2020 el accionante radicó escrito promoviendo incidente de desacato contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por el incumplimiento del citado fallo (archivo 001 expediente digital), indicando que a pesar de que se había otorgado una cita con la especialidad requerida, se le había manifestado no tener facultades de emitir el concepto requerido, procediendo el *a quo* mediante proveído del 20 de enero de 2021 (archivo 002 expediente digital) a requerir: i) al Brigadier General Jhon Arturo Sánchez Peña, Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que informara sobre la valoración por psiquiatría del incidentante, ii) al Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez, Comandante de Personal del Ejército Nacional, en condición de superior

jerárquico para que hiciera cumplir el fallo de tutela del 8 de septiembre de 2020, promoviendo el procedimiento disciplinario correspondiente, de ser necesario¹ y iii) ofició al Mayor General Germán López, director de la Jefatura del Estado Mayor Generador de la Fuerza para que proporcionara el correo electrónico de los Jefes de las Dependencias de Personal y de la Dirección de Sanidad, sin que se allegara pronunciamiento alguno.

2.3. El segundo requerimiento. Mediante proveído del 8 de febrero de 2021 (archivo 004 del expediente digital) el *a quo* requirió nuevamente al Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez, Comandante de Personal del Ejército Nacional para que se dirigiera al Director de Sanidad de la entidad y lo hiciera cumplir el fallo, disponiendo la apertura del respectivo procedimiento disciplinario si fuese necesario, de la misma forma requirió nuevamente al Brigadier General Jhon Arturo Sánchez Peña, Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que informara sobre la valoración por psiquiatría del incidentante, decisión notificada vía correo electrónico² sin que se allegara respuesta.

2.4. La apertura del incidente. Ante el silencio de los funcionarios requeridos, mediante proveído del 15 de febrero de 2021 (archivo 006 expediente digital) el *a quo* abrió el incidente contra el Brigadier General, Jhon Arturo Sánchez Peña, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional y contra el Brigadier General, Mauricio Moreno Rodríguez, en su condición de comandante de personal del Ejército Nacional, corriéndoles traslado por el término de 3 días para su defensa, lo que se comunicó vía correo electrónico.³

Mediante memorial allegado el 24 de febrero de 2021 el Oficial de Gestión Jurídica de la DISAN del Ejército, Coronel Anstrongh Polanía Ducuara (archivo 008 expediente digital), informó al *a quo* que la Dirección de Sanidad del Ejército procedió a autorizar y realizar las gestiones administrativas para la expedición de concepto de psiquiatría, programándose cita para el 8 de febrero de 2021.

2.5. La decisión del incidente. El *a quo* en auto de febrero 26 de 2021 (archivo 009 expediente digital) decidió el incidente de desacato sancionando al Brigadier General, Mauricio Moreno Rodríguez, Comandante de Personal del Ejército Nacional y al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, Director de Sanidad del Ejército

¹ Notificado vía correo electrónico juridicadisan@ejercito.mil.co contacto@romuloyremo.com (archivo 003 expediente digital).

² juridicadisan@ejercito.mil.co contacto@romuloyremo.com (archivo 005 expediente digital).

³ romuloyremoasesoria@gmail.com juridicadisan@ejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co (archivo 007 expediente digital).

Nacional, con dos días de arresto y multa de dos salarios mínimos mensuales vigentes, para cada uno y la consulta ante esta Corporación.

Para tal fin, estimó que los incidentados no habían dado cumplimiento al fallo de tutela del 8 de septiembre de 2020, pues ante la falta de respuesta a los requerimientos realizados y con base en lo manifestado por el accionante, se entendía que las autoridades no habían realizado la valoración por psiquiatría pues si bien se había fijado fecha para una valoración por la referida especialidad, la cual se había llevado a cabo, el médico tratante le había manifestado al accionante que no contaba con la facultad para expedir concepto médico; razones suficientes para concluir que los incidentados habían incurrido en desacato a la orden judicial.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Compete al Tribunal desatar la consulta frente al proveído sancionatorio proferido en el incidente de desacato que fuera remitido a la Corporación, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Problema Jurídico.

Corresponde al Tribunal determinar si el Brigadier General, Mauricio Moreno Rodríguez, Comandante de Personal del Ejército Nacional y el Brigadier General, John Arturo Sánchez Peña, Director de Sanidad del Ejército Nacional, ¿incurrieron en desacato culposo del fallo de tutela del 8 de septiembre de 2020 y ameritan ser sancionados?

La tesis del Tribunal es que se debe revocar la decisión consultada pues el *a quo* no realizó actuación alguna tendiente a corroborar o refutar lo informado mediante memorial del 24 de febrero de 2021, en el que se precisó que al accionante se le había asignado una nueva cita en la especialidad requerida para el respectivo concepto y contrario a ello, se limitó a indicar lo afirmado en el escrito del incidente. Aunado a ello, los requerimientos realizados al Brigadier General, Mauricio Moreno Rodríguez como superior jerárquico, no fueron notificados en debida forma.

3.3. El trámite incidental.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 pregona que el incumplimiento del fallo de tutela constituye desacato que debe ser sancionado por el mismo juez que tomó la

decisión mediante trámite incidental; procedimiento cuya regulación no se consagra en tal estatuto y de acuerdo con la sentencia C-367/14 es un trámite de carácter especial al que no le son aplicables las normas que regulan los incidentes en el estatuto procesal civil.

En la misma providencia ese alto Tribunal determinó que el trámite de desacato está constituido por cuatro etapas, así:

“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: **(i)** comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; **(ii)** practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; **(iii)** notificar la providencia que resuelva el incidente y **(iv)** en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.”

Así mismo, el Consejo de Estado⁴ ha establecido que para resolver tanto las solicitudes de desacato como el posterior trámite de la consulta de las providencias que imponen sanción por el incumplimiento del fallo de tutela, se debe: “1) **Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable**, con nombres y apellidos, 2) Acreditar **el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo** de tutela, 3) Verificar la notificación del fallo al funcionario, 4) **Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir** el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso, 5) Verificar el incumplimiento del fallo (responsabilidad objetiva) y, 6) **Establecer la conducta negligente en el incumplimiento** (responsabilidad subjetiva).” (Resaltado fuera de texto).

3.4. Cumplimiento de los requisitos incidentales.

3.4.1 Identificación del funcionario presuntamente responsable, el ejercicio efectivo del cargo y las respectivas notificaciones. La orden contenida en la sentencia de tutela de septiembre 8 de 2020, tema del desacato, se impuso al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, cuyo desempeño en el cargo se corroboró por el

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 41001 23 31 000 2010 00557 -04. Providencia del 25 de septiembre de 2012.

Despacho en la página web de la Dirección de Sanidad de dicha entidad⁵, allí parece que fue designado con Decreto 016 del 9 de enero de 2020 y tomó posesión el 23 de siguiente, por eso al momento de proferirse el fallo de tutela objeto de cumplimiento se encontraba desempeñando el cargo.

Así mismo, en dicha página aparece que el correo de notificaciones judiciales de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, es juridicadisan@ejercito.mil.co, mismo al que se remitieron los requerimientos efectuados por el *a quo* en el trámite incidental (archivos 003, 005 y 007 expediente digital) de ahí que se cumple este requisito.

De otro lado, el *a quo* en proveídos del 20 de enero y 8 febrero de 2021 (archivos 002 y 004 expediente digital) requirió al Brigadier General, Mauricio Moreno Rodríguez, Comandante de Personal del Ejército Nacional como superior jerárquico de antes mencionado, para que hiciera cumplir el fallo de tutela objeto de desacato, siendo notificado a los correos electrónicos de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, esto es, juridicadisan@ejercito.mil.co, de ahí que dichos requerimientos no fueron debidamente notificados y en esa medida no tuvo conocimiento del mismo para tomar las acciones que le correspondían, por lo cual no es posible señalar que dejó de cumplir la orden judicial y por eso se revocará la sanción que le fue impuesta.

3.4.2. El cargo imputado a los incidentados. Mediante auto de febrero 15 de 2021 se dio inicio al trámite incidental (archivo 006 Id) y allí el *a quo* señaló que el Brigadier General, Jhon Arturo Sánchez Peña, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, no dio cumplimiento al fallo de tutela del 8 de septiembre de 2020 porque no allegó prueba alguna de ello y lo mismo hizo con el Brigadier General, Mauricio Moreno Rodríguez, Comandante de Personal del Ejército Nacional como superior jerárquico, quien según lo indicado en el acápite anterior debe ser relevado de responsabilidad por no haberse notificado en debida forma de los requerimientos.

3.4.3. La verificación del cumplimiento e incumplimiento culposos. Evidencia la Sala que el Brigadier General, John Arturo Sánchez Peña, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional si bien se abstuvo de concurrir al trámite incidental, se recibió memorial del 24 de febrero de 2021 (archivo 008 Id) suscrito por el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército, Coronel Anstrongh

⁵ <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/direccion-sanidad-ejercito-nacional/institucional/entidad/director-sanidad-del-ejercito-nacional>

Polanía Ducuara (archivo 008 expediente digital), informando al *a quo* que la Dirección de Sanidad del Ejército procedió a autorizar y realizar las gestiones administrativas para la expedición de concepto de psiquiatría al incidentante, programándose cita para el 8 de febrero de 2021.

No obstante, el *a quo* no realizó actuación alguna tendiente a corroborar o refutar lo informado y se limitó a indicar que, según el incidentante, en la cita que le fue dada con el especialista en ciernes (la cual data de la anualidad 2020) se le había manifestado la imposibilidad de otorgar el concepto requerido y sólo con ello concluyó el desacato de la orden de tutela.

Es que si bien en el escrito del incidente que fue radicado el 16 de diciembre de 2020, el actor manifestó que fue valorado por psiquiatría pero no le fue emitido el concepto requerido, no puede pasarse por alto que se concedió una nueva cita para el 8 de febrero de 2021 y que bajo la presunción de buena fe, debe tenerse como cierta y más cuando el incidentante no lo ha informado de manera que en el trámite incidental no se aprecia la conducta culposa necesaria para sancionar en la forma como lo hiciera el *a quo*, por eso hay lugar a revocar su decisión.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de febrero 26 de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva que puso fin al trámite incidental con sanción y en su lugar **NO SANCIONAR** a los incidentados.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER de manera inmediata las presentes diligencias al Juzgado de origen previas, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42038eb1575ef9695e14f29689c2eefc73d7ec019951f05d7ade1b7b6ab3
d103**

Documento generado en 10/03/2021 11:55:53 AM